

REGLAMENTO (CE) Nº 229/96 DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1996

que modifica el Reglamento (CE) nº 1222/94 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2915/95 ⁽³⁾, ha sido objeto de modificaciones sustanciales que no han repercutido en su Anexo C; que en este último sigue constando un error introducido por el Reglamento (CE) nº 1651/94 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2296/94 ⁽⁵⁾, que es oportuno corregir;

Considerando asimismo que las cervezas sin alcohol se producen en condiciones semejantes a las de las cervezas comprendidas en el código NC 2203; que, por consiguiente, conviene incluirlas en el Anexo C y modificar el Anexo B del Reglamento (CE) nº 1222/94 de la manera oportuna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1222/94 quedará modificado como sigue:

- 1) En el Anexo B la línea relativa al código NC 2202 90 10 se sustituirá por las líneas siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía	Productos agrícolas a los que puede ser concedida una restitución a la exportación				
		C: véase el Anexo C				
		Cereales	Arroz	Huevos	Azúcar, melaza o isoglucosa	Productos lácteos
1	2	3	4	5	6	7
• 2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404: -- -- Cervezas de malta con un grado alcohólico adquirido no superior a 0,5 % vol. -- -- Las demás	C X			X	

⁽¹⁾ DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 174 de 8. 7. 1994, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 249 de 24. 9. 1994, p. 9.

2) El Anexo C se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1996.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

Código NC	Designación de la mercancía	Trigo blando	Trigo duro	Maíz	Arroz descasca- rillado de grano largo	Arroz blanqueado de grano redondo	Cebada	Azúcar blanco	Suero de leche (PG 1)	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Huevos con cáscara
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:										
ex 2001 90 30	— Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>): — En grano			100 (%)							
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:			100 (%)							
ex 2004 90 10	— Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>): — En grano			100 (%)							
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:			100 (%)							
2005 80 00	— Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>): — En grano			100 (%)							
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			100 (%)							
ex 2008 99 85	— Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>): — En grano			100 (%)							
ex 2202 90 10	Cerveza de malta, con un contenido en alcohol igual o inferior a 0,5 vol. %:										
	— Fabricada a partir de malta de cebada o de malta de trigo, sin adición de cereales no malteados, de arroz (o de productos procedentes de su transformación) o de azúcar (sacarosa o azúcar invertido)						23 (%) 22 (%)				
	— Las demás										
2203 00	Cerveza de malta:										
	— Fabricada a partir de malta de cebada o de malta de trigo, sin adición de cereales no malteados, de arroz (o de productos procedentes de su transformación) o de azúcar (sacarosa o azúcar invertido)						23 (%) 22 (%) (10)				
	— Las demás										
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:										
	— Otros polialcoholes:										
	— — Manitol:										
	— — — Obtenido a partir de sacarosa según el Reglamento (CEE) n° 1785/81										102
	— — — Obtenido a partir de los productos amiláceos según el Reglamento (CEE) n° 1766/92			242							

Código NC	Designación de la mercancía	Trigo blando	Trigo duro	Maíz	Arroz descasca- rillado de grano largo	Arroz blanqueado de grano redondo	Cebada	Azúcar blanco	Suero de leche (PG 1)	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Huevos con cáscara
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
3502 20	— Lactoalbúmina :										
3502 20 91	— — — Seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)								900		
3502 20 99	— — — Las demás								127		
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición ; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas :										
3824 60	— D-glucitol (sorbitol), excepto el de la subpartida 2905 44 :										
	— — En solución acuosa :										
3824 60 11	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido en D-glucitol			169 (7)							
3824 60 19	— — — Los demás :			148 (7)				71 (7)			
	— — — Obtenido a partir de materias amiláceas										
	— — — Obtenido a partir de sacarosa										
	— — Los demás :										
3824 60 91	— — — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido en D-glucitol :			242							
	— — — Obtenido a partir de materias amiláceas										
	— — — Obtenido a partir de sacarosa							102			
	— — Los demás :										
3824 60 99	— — — Obtenido a partir de materias amiláceas			242							
	— — — Obtenido a partir de sacarosa							102			

(1) Esta cantidad se entiende de maíz en grano reducida a un contenido de humedad del 72 % en peso.

(2) Este contenido se determinará restando del contenido total en cenizas del producto la fracción de cenizas procedentes de los huevos incorporados, sobre la base del 0,04 % en peso de cenizas por 50 gramos de huevos con cáscara (o su equivalente en productos de huevos).

(3) Esta cantidad se reducirá en 1,6 kg/100 kg por 50 gramos de huevos con cáscara (o su equivalente en otros productos de pasta, reduciéndose cualquier cantidad intermedia al múltiplo de 50 gramos inmediatamente inferior.

(4) 5 kg/100 kg por 50 gramos de huevos con cáscara (o su equivalente en otros productos de pasta, reduciéndose cualquier cantidad intermedia al múltiplo de 50 gramos inmediatamente inferior.

(5) El arroz precocido está constituido por arroz blanqueado en grano que haya sufrido una precocción y una deshidratación parcial destinadas a facilitar su cocción definitiva.

(6) Esta cantidad se entiende calculada para las cervezas con un contenido comprendido entre 11° Plato inclusive y 12° Plato inclusive. Para las cervezas con un contenido inferior a 11° Plato, dicha cantidad se reducirá en un 9 % por grado Plato, redondeándose previamente el contenido real al grado inmediatamente inferior. Para las cervezas con un contenido superior a 12° Plato, dicha cantidad se aumentará en un 9 % por grado Plato, redondeándose previamente el contenido real al grado inmediatamente superior.

(7) Las cantidades indicadas en las columnas 5 y 9 para una solución acuosa de D-glucitol (sorbitol) se entienden calculadas con un contenido en materia seca del 70 % en peso. Para las soluciones acuosas de sorbitol con otro contenido en materia seca, estas cantidades, según el caso, se aumentarán o reducirán proporcionalmente al contenido real en materia seca, redondeándose al kilogramo inmediatamente inferior.

(8) Cantidad determinada, en función de la caseína utilizada, a razón de 291 kilogramos de leche desnatada en polvo (PG 2) por 100 kilogramos de caseína.

(9) Por hectolitro de cerveza.

(10) Por otra parte, puede concederse una restitución por las cantidades de cebada no malteadas utilizadas efectivamente y aceptadas por las autoridades competentes del Estado miembro de fabricación. *